



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

RESOLUCIÓN 326-11 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR LAS NOVEDADES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACION Y RECAUDO (SUIR).

CONSIDERANDO: El artículo 108 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece las funciones de la Superintendencia de Pensiones;

CONSIDERANDO: Que se amerita homogeneizar la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social, actualizando la misma con las novedades que surjan en los afiliados y que sean percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en lo adelante AUTOSEGURO del IDSS, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, en lo adelante DGJP, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, en lo adelante INABIMA y la Tesorería de la Seguridad Social, en lo adelante TSS.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El artículo 74 del Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Resolución 13-02, sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual, de fecha 11 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución 194-04 y sus modificaciones, sobre Traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, de fecha 20 de mayo del 2004;

VISTA: La Resolución 272-07 de fecha 14 de marzo del 2009; y sus modificaciones que establece la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones;

VISTA: La Resolución 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Supervivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, de fecha 17 de agosto del 2010.

VISTA: La Resolución 317-11 que establece el procedimiento para la Certificación del Grado de Discapacidad de los Afiliados al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), de fecha 14 de marzo de 2011.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Establecer el procedimiento que deberán seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones, el AUTOSEGURO del IDSS, la DGJP, el INABIMA y la TSS, para notificar a la Empresa Procesadora de Base de Datos de la Seguridad Social, en lo adelante la EPBD, las novedades que surjan en datos o informaciones relativas a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante SDSS.

Párrafo. Para los fines de la presente Resolución, se entenderá como novedades a las variaciones surgidas en datos o informaciones relativas al afiliado, que altere su estatus o situación inicial dentro de la Base de Datos del SDSS, que de manera enunciativa pero no limitativa puedan referirse a: Solicitudes en trámite, Pago de Beneficios, cambios en datos generales, inactivación de Cuentas de Capitalización Individual en adelante (CCI) por Devolución de Fondos, Cierre Definitivo de CCI, Fallecimiento, así como cualquier proceso soportado en normativa que genere cambios en los datos personales del afiliado, con excepción del traspaso, para el cual se procederá según la normativa vigente.

Artículo 2. La EPBD será la entidad responsable de recibir, validar, procesar e informar a la Superintendencia de Pensiones, las notificaciones de novedades que realicen las entidades del SDSS a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR). Para tales funciones, la EPBD establecerá los requerimientos de lugar para cada caso de notificación.

Párrafo. Las entidades del SDSS mencionadas en el Artículo 1, en lo adelante Entidades, deberán notificar las novedades el penúltimo día hábil de la semana en que se realice el evento que motive la novedad, a más tardar a las 5:00 pm. Asimismo, la EPBD deberá remitir dichas novedades a la Superintendencia el primer día hábil de la semana siguiente de la notificación de las novedades.

Artículo 3. Cuando la novedad sea motivada por una solicitud de pensión, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente deberá notificarla a la EPBD en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, indicando el tipo de Pensión solicitada.

Artículo 4. Cuando la novedad sea motivada por la devolución de los recursos acumulados en una CCI debido al ingreso tardío del afiliado, bajo las modalidades establecidas en la Resolución 272-07 y sus modificaciones de la Superintendencia de Pensiones, y cuya prestación sea de un único pago, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente deberá notificar a la EPBD en el plazo estipulado en el artículo 2 de la presente Resolución, la inactivación de la CCI del afiliado. En ese caso, la CCI permanecerá inactiva por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de la devolución total de los fondos, en el entendido que transcurrido ese periodo, la CCI será cerrada de acuerdo a las disposiciones de la normativa vigente

Párrafo. En los casos de que el afiliado reciba la devolución de los recursos acumulados en su CCI en más de una ocasión, ya sea porque el afiliado luego de encontrarse inactiva su CCI fuese reactivada por haber recibido aportes posteriores a la inactividad o por autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones, deberá indicar el número de veces, así como los respectivos montos, que a este afiliado se le han devuelto del saldo de su CCI.

Artículo 5. Cuando la novedad sea motivada por el otorgamiento de una pensión por retiro programado a un afiliado de ingreso tardío, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente deberá notificar a la EPBD en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 6. Cuando la novedad sea motivada por el otorgamiento de una pensión equivalente a la Pensión Mínima del Régimen Subsidiado a un afiliado de ingreso tardío, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente deberá notificar a la EPBD en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 7. Cuando la novedad sea motivada por el otorgamiento de una pensión por discapacidad, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, el AUTOSEGURO del IDSS y el INABIMA, deberán notificar a la EPBD una vez recibida la certificación de discapacidad emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad (CTD) en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Párrafo: En caso de declinación por disposiciones legales, normas o resoluciones existentes o no certificación por parte de la CTD, la Administradora correspondiente, el AUTOSEGURO del IDSS y el INABIMA, deberá notificar a la EPBD en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 8. Cuando la novedad sea motivada por el otorgamiento o no de una pensión por sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, el AUTOSEGURO del IDSS y el INABIMA, deberán notificar la novedad a la EPBD, una vez completada la documentación requerida a los beneficiarios o herederos legales establecidos en la Resolución 306-10.

Artículo 9 Cuando la novedad sea motivada por el fallecimiento de un afiliado, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, el AUTOSEGURO del IDSS y el INABIMA, deberán notificar a la EPBD en el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Párrafo I: Cuando la EPBD reciba una novedad debido al fallecimiento de un afiliado, esta deberá bloquear los aportes de las cédulas pertenecientes a los afiliados reportados como fallecidos exceptuando aquellos aportes que debido a atrasos o impagos de las cotizaciones correspondientes por parte de sus empleadores, se encuentren rezagados y notificará a las Entidades correspondientes a fin de que actualicen sus Bases de Datos. De igual modo, la TSS deberá bloquear estas cédulas a fin de que no perciban nuevas cotizaciones de un empleador.

Párrafo II: En caso de que se reciban en el SUIR aportes de períodos anteriores a la fecha de la novedad por fallecimiento, o producto de auditorías de la Tesorería de la

Seguridad Social (TSS), que hayan quedado rezagados y correspondan a períodos anteriores al fallecimiento, la EPBD procesará estos aportes de conformidad con la normativa vigente.

Párrafo III: En caso de que se reciban en el SUIR aportes de períodos posteriores a la fecha del fallecimiento, la EPBD bloqueará estos aportes y lo informará a la TSS para su posterior devolución a los empleadores.

Artículo 10. Cuando ocurra una actualización en el Padrón de la Junta Central Electoral (JCE); la EPBD procederá a actualizar estos campos en el SUIR e informará a la Superintendencia de Pensiones, así como a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la DGJP, el AUTOSEGURO e INABIMA.

Párrafo: Cuando la EPBD reciba informaciones de fallecimientos del padrón de la JCE o de otras fuentes, procederá a informar dichos cambios a la Superintendencia de Pensiones, así como a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la DGJP, el AUTOSEGURO e INABIMA, a fin de que actualicen sus bases de datos.

Artículo 11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el INABIMA podrán realizar notificaciones de novedades al SUIR para actualizar el número de contrato de afiliación automática. Una vez el afiliado automático formalice su afiliación en las Administradoras de Fondos de Pensiones o el INABIMA mediante la suscripción de un Contrato y Formulario de Afiliación con las mismas. No obstante, la sustitución del número de contrato de afiliación de las Administradoras de Fondos de Pensiones o el INABIMA motivado por errores humanos o fallas de sistemas, será realizada directamente por la Superintendencia de Pensiones a través del SUIR, a solicitud de estas.

Artículo 12. Cuando la novedad sea por un motivo diferente a los especificados en los artículos anteriores, las Entidades correspondientes deberán notificar a través del SUIR dicha novedad a la EPBD a partir de la recepción de la documentación que soporta dicho cambio.

Artículo 13. En los casos de que el fallecimiento sea de un ciudadano cuya solicitud de afiliación se encuentre en estado pendiente (PE), dicha solicitud será cancelada por la EPBD y notificada a la entidad correspondiente.

Párrafo Transitorio. Se otorga un plazo de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la emisión de esta normativa, para que los entes involucrados realicen las adecuaciones necesarias, así como la recogida y cargas del histórico de novedades en sus sistemas tecnológicos, con miras a la implementación de la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones